

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00118 00
Demandante	Esperanza Esther Flórez Orrego Nicolás Castro Palacio
Demandado	Banco AV Villas S.A.
Auto Interlocutorio	223
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 24 de enero de 2023. Concede apelación efecto devolutivo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del Banco AV Villas S.A., contra la providencia calendada del 24 de enero de 2023 (PDF 30), por medio de la cual se denegó la prueba testimonial relativa a las señoras Betty Alexandra Rivera Ardila, Elizett Tarazona Silva y del señor Julio Lozano, quienes darían cuenta de los pormenores de la compraventa de los créditos de la sociedad demandada con terceros.

ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio No. 1130 del 24 de enero, la Judicatura estimó sobre la prueba testimonial solicitada por el extremo resistente:

“NEGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL deprecada por la parte demandada, toda vez que, lo pretendido probar son las cesiones efectuadas por el Banco AV Villas a la Restructuradora de Créditos de Colombia Ltda. y los negocios jurídicos celebrados entre Covinoc S.A. y la Alianza Fiduciaria S.A., respecto de los cuales existe cosa juzgada en lo que atañe a la denegatoria de aceptación del contrato originario, la cesión, evento por el que refulge impertinente debatir sobre el tópico.”

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, el Banco AV Villas S.A., por medio de procurador judicial, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el

argumento que la prueba testimonial como fue solicitada cumplió con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G del P., además de ser pertinente, en la medida que lo buscado con ella es acreditar el perfeccionamiento de los negocios de cesión donde se incluye los créditos a cargo de los demandantes, sin que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada.

En consecuencia, pretende la reposición de la decisión censurada, y en su lugar se acceda a la práctica de la prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 24 de enero (PDF 30), por medio de la cual la Judicatura negó la prueba testimonial al considerarla impertinente de cara al asunto en conflicto calificado.

Para resolver el cuestionamiento es necesario traer a colación los requisitos de la prueba testimonial, los cuales se observan en el artículo 212 del C.G del P., cuyo tenor literal es que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, para lo cual, el artículo subsiguiente¹ establece que reunidas tales exigencias, el juez debe ordenar la recepción del testimonio en la respectiva audiencia.

De esta manera, al contrastar la solicitud testimonial elevada por libelista en la contestación a la demanda (Fls. 14 y 15 del PDF 09), paladino refulge que cumple con las exigencias formales descritas en el acápite que antecede al plasmarse los datos de identificación, lugar donde pueden ser citados los testigos, y expresar de manera específica los puntos objeto de la declaración.

No obstante, la prueba testimonial o cualquier otro medio de convicción que se solicite debe cumplir con los presupuestos sustanciales de pertinencia, conducencia y utilidad, en los términos del artículo 168 ibídem. Para el efecto, recuérdese que la finalidad de la prueba judicial es llevar al juez a la certeza o convencimiento de los supuestos de hecho plasmados en la demanda o en su contestación, pues su objetivo se centra en ratificar las pretensiones o excepciones.

En este sentido, el legislador adjetivo dispuso de manera enunciativa en el artículo 165 *ejusdem* los medios de convicción a practicar en la causa civil, entre los cuales está el “testimonio de terceros”, que ha sido definida por López Blanco (2008) como *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*, pero que su decreto, como ya se dijo, debe estar prevalido del análisis de

¹ Artículo 213. Decreto de la prueba: Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

pertinencia, conducencia y utilidad, ya que, de no predicarse cualquiera de estos caracteres, será rechazado en los términos del artículo 168 de la codificación en cita.

En este orden, de cara al análisis que ha de realizarse, se ha estimado por el jurista precitado que la pertinencia alude a que las pruebas “*deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*”; por su parte, la conducencia refiere a la idoneidad de la prueba en la medida que “*...si falta esta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exige algo más, que mira al contenido intrínseco y particular del medio en cada caso*”², es decir, es la aptitud legal o jurídica que tiene esta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere, y la utilidad se predica de la posibilidad que otorga la ley de probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar³, sin perjuicio de la conducencia y pertinencia.

Realizado el anterior recuento, en el caso de auto tenemos que:

- Por medio de la providencia del 08 de septiembre de 2022 (PDF 25), el Juzgado resolvió las excepciones previas denominadas “Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, cuyo sustento era que al procederse con la cesión del crédito objeto de demanda a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., la entidad bancaria no era la llamada a ser resistente; y la segunda, en el sentido que debía vincularse a los sucesores (Covinoc S.A.) de la empresa RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA pues se encontraba liquidada. La Agencia estimó que no era dable acceder a ninguno de los medios exceptivos, bajo la consideración que la cesión no surtió efectos al ser rechazada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, dentro del sumario con radicado 05001310300320010062500.
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición (PDF 26), mismo que fue despachado negativamente por auto del 05 de octubre de 2022 (PDF 27).

Implica lo precedente que, la controversia relativa a la cesión ya fue zanjada, de ahí que, la prueba testimonial pretendida sea impertinente en la medida que refulge inocuo para el debate dialectico y dialógico al dirigirse a controvertir un hecho probado, es decir, que ya no es objeto de *Litis*; si lo anterior no fuere suficiente, también se reputa inconducente, en tanto la declaración de terceros no tiene, en este asunto, la aptitud de comprobar una cesión de crédito que fue rechazada por no cumplir los presupuestos legales, particularmente, la ausencia de facultad otorgada al representante legal, la cual debe obrar en el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria, y en tal medida es inútil para la causa. Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión objeto de impugnación.

² Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Sexta Edición, Temis Editorial, 2017 pág. 125 y 126.

³ Devis Echandía, Op cit, pág 125.

Finalmente, de conformidad con el numeral 3º, segundo inciso del artículo 321 del C.G del P., se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo (inc. 4 nral. 3 del artículo 323 de la misma norma), que se surtirá ante el Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil; razón por la que, se ordenará, por secretaría la remisión del sumario para que se desate la apelación, previo vencimiento del término previsto en el artículo 322 numeral 3 del CGP y el traslado de que trata el artículo 326 ibídem.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de enero (PDF 30), por medio del cual se denegó la prueba testimonial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación elevado por la parte actora, en el efecto devolutivo, el cual será surtido ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

TERCERO: En consecuencia, se dispone la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, previo vencimiento del término previsto en el artículo 322 numeral 3 del CGP y el traslado de que trata el artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b863877fc3885fe68918f5bf28a55f0fb78550bcb3af1bda2de4158f2fb5e0**

Documento generado en 06/03/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>